

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 15° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-17543-2020
CARATULADO : CARRAMIÑANA/FISCO-CDE

Santiago, dieciséis de Febrero de dos mil veintitrés

VISTOS:

Con fecha 27 de noviembre de 2020, comparece don Mario Armando Cortez Muñoz, en representación de don Eugenio Segundo Vicente Carramiñana Fuentes, pensionado, todos domiciliados para estos efectos en Carmen 602, departamento 2611, comuna de Santiago, e interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, ambos domiciliados en calle Agustinas 1687, comuna y ciudad de Santiago.

Relata que don Eugenio Segundo Vicente Carramiñana Fuentes en 1973 fue detenido por Policía de Investigaciones quienes lo habrían golpeado de manera brutal vendado la vista y subido a un vehículo. Al llegar al recinto al que lo habían trasladado, continuaron golpeándolo hasta perder la conciencia, siendo posteriormente trasladado a la Academia de Guerra Naval, donde continuaron los golpes y un uniformado le habría enterrado una bayoneta por la cual comenzó a sangrar mucho, aparte de fracturarse las costillas; lo que generó que fuera estabilizado.

Agrega que estuvo vendado la mayor parte del tiempo, en el suelo boca abajo y sin poder comunicarse con nadie, siendo interrogado bajo tortura, habiendo sido colgado de las muñecas y golpeado mientras se le interrogaba, además de ser sometido a asfixia en agua con excremento y orina, golpes en las orejas que afectaban la audición, simulacros de fusilamiento, entre otros.

Posteriormente habría sido trasladado a Chacabuco, siendo amenazado de muerte en el trayecto y golpeado con fusiles, patadas y combos. Al llegar a Chacabuco estas torturas habrían continuado, obligándolo a estar desnudo por horas bajo el sol, obligado a efectuar ejercicios forzados, y siendo interrogado bajo torturas que en múltiples ocasiones provocaron que el demandante se desmayara.

Refiere que el demandante fue reconocido como víctima de violación a los Derechos Humanos por el propio Estado chileno, encontrándose en el listado de Prisioneros Políticos y Torturados, elaborados por las Comisiones Nacionales sobre Prisión Política y Tortura, conocidas también como informes Valech I y II.

Luego hace referencia a pasajes de dicho informe que relatan los hechos ocurridos a partir del 11 de septiembre de 1973.

Indica que la vida de don Eugenio Segundo Vicente Carramiñana Fuentes, fue violentamente interrumpida por los hechos inhumanos, abusivos y violentos



que lo transformaron en una víctima y sobreviviente de los agentes del Estado al servicio de la dictadura cívico militar chilena, el que habría transgredido los límites, irrespetando los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

En cuanto al derecho, hace referencia al concepto de responsabilidad del Estado, reconociendo su consagración en la Constitución Política del Estado de 1980, y en la ley de Bases Generales de la Administración del Estado, para posteriormente citar vasta doctrina relacionada a sus presupuestos, los preceptos constitucionales y legales, y jurisprudencia que regularían su procedencia, y establecerían que esta es una responsabilidad directa del Estado por el daño que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, o con ocasión de sus funciones, y sea que el daño se produzca en un funcionamiento normal o anormal, regular o no, jurídico o, de hecho, de la administración, pues el legislador no distingue.

Agrega que la responsabilidad del Estado es una responsabilidad constitucional, más allá de la civil, derivada de la función estatal; se encuentra constitucionalmente prevista y consagrada de modo genérico para todos los órganos del Estado y específicamente también para sus órganos administrativos.

En cuanto al ilícito, se refiere a los crímenes de lesa humanidad, y su regulación internacional mediante tratados y jurisprudencia, relacionándolo específicamente a los casos chilenos analizados internacionalmente, para concluir que el caso de autos tendría la característica de ser de lesa humanidad, impidiendo que Chile evada su responsabilidad civil.

Respecto a la imprescriptibilidad de la acción de resarcimiento, alude a que las normas de derecho internacional contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos que estatuyen la reparación, no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros aspectos de derecho interno, toda vez que lo anterior derivaría en responsabilidad internacional del Estado, lo que habría sido plasmado en distintos fallos que cita.

Relacionado al daño moral, indica que este consiste equivale, y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona, y en relación a la prueba, alega que tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria coinciden en señalar que el daño moral no requiere prueba.

Finaliza relatando que don Eugenio Segundo Vicente Carramiñana Fuentes, fue víctima de: Detención ilegal y arbitraria, crueles torturas, apremios físicos y psicológicos crueles, inhumanos y deliberados, víctima de violaciones a sus Derechos Humanos, de persecución y prisión política, todo por agentes del Estado, siendo dañado en sus aspectos más básicos y trascendentes. Todo esto



le habría generado un gran daño en su vida emocional, personal y laboral, las que impiden que pueda llevar una vida normal a pesar de los esfuerzos que ha realizado por ello, toda vez que sigue, sufriendo y siendo atormentado por lo vivido.

En razón de lo expuesto, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en juicio de hacienda en contra del Fisco de Chile, condenando al demandado a pagar al demandante la suma de \$300.000.000, más intereses, reajustes legales y con costas, o, en subsidio, condenar al demandado al pago de las sumas y cantidades de dinero, que estime de justicia y equidad, debidamente reajustadas, con intereses y costas.

Con fecha 22 de marzo de 2021 fue notificada la demanda al demandado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Con fecha 9 de abril de 2021 comparece el Fisco de Chile, debidamente representado, quien al contestar la demanda solicita su total rechazo, con costas, conforme los siguientes fundamentos:

En primer lugar opone la excepción de reparación integral, fundada en la improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado el actor.

Argumenta que la reparación de las víctimas de violaciones a Derechos Humanos se ha realizado principalmente por medio de tres tipos de compensaciones, a saber: a) transferencias directas de dinero; b) asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y, c) reparaciones simbólicas.

Por medio de estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto de nuestro particular proceso de justicia transicional, que busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas.

En lo que concierne a la primera modalidad, diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones, incluyendo a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos, la discusión radicaba entre quienes sostenían que debía hacerse a través de una suma única de dinero mientras otros estimaban que a través de una pensión vitalicia.

Indica que en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2019, en concepto de pensiones la suma de \$ \$247.751.547.837.- como parte de las asignadas por la Ley N° 19.123 (Comisión Rettig) y de \$648.871.782.936.- como parte de las asignadas por la Ley N° 19.992 (Comisión Valech); en concepto de bonos ha asignado la suma de \$41.910.643.367.- asignada por la Ley N°19.980 (Comisión Rettig) y de \$23.388.490.737.- por la ya referida Ley N°19.992; en cuanto a desahucio (bono compensatorio), la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley



N°19.123; y por Bono Extraordinario (Ley 20.874), la suma de \$23.388.490.737.- Consecuencia de lo anterior, a diciembre de 2015, el Fisco había desembolsado la suma total de \$992.084.910.400.-

Siguiendo desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario ello no obsta a que se pueda valorizar para poder saber cuál fue su impacto compensatorio; basta con sumar las cantidades pagadas a la fecha, más las mensualidades que todavía quedan por pagar.

En cuanto a las reparaciones específicas, señala que el actor ha recibido los beneficios pecuniarios al amparo de la Ley N° 19.992 y sus modificaciones, la cual estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de Derechos Humanos individualizados en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" de la Nómina de personas reconocidas como víctimas.

Así, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798.- para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284.- para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$1.549.422.- para beneficiarios mayores de 75 años de edad.

Agrega que el actor recibió en forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley N°20.874, por \$1.000.000.-

En cuanto a las reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país. Además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa, se les ofrece asimismo apoyo técnico y rehabilitación física para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura.

Igualmente se incluyeron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores. Se concedieron, asimismo, beneficios en vivienda, correspondientes al acceso a subsidios de vivienda.

Por último, en lo referente a las reparaciones simbólicas, señala que al igual que todos los demás procesos de justicia transicional, parte importante de la reparación por los daños morales causados a las víctimas de DD.HH. se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Indica que este tipo de acciones pretende reparar



tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza y con ello reducir el daño moral. A modo de ejemplo destaca la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993; el establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido, el 30 de agosto de cada año; la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos; el establecimiento del Premio Nacional de los Derechos Humanos; y, la construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las infracciones a los DD.HH., tales como Villa Grimaldi y Tocopilla, entre otras.

Concluye que de todo lo expresado hasta ahora existe una identidad de causa entre lo que se pide en autos y las reparaciones ya realizadas, los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH. han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional y han provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica, tanto la indemnización solicitada en estos autos como el cúmulo de reparaciones hasta ahora indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños no pudiendo, por ello, ser compensados nuevamente. Al respecto cita jurisprudencia nacional e internacional para indicar que la acción interpuesta en autos basada en los mismos hechos y pretendiendo ella indemnizar los mismos daños que habrían inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas, y al tenor de documentos oficiales que acompañaría en su oportunidad, que daría cuenta de la procedencia de la excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya indemnizado el demandante de la presente causa.

En segundo lugar, opone como excepción de fondo la prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil en relación con el 2497 del mismo, solicitando el rechazo de la demanda en todas sus partes por encontrarse prescrita la acción.

Señala que según el relato efectuado por el actor, la detención ilegal y torturas que sufrió, ocurrió el año 1973.

Sostiene que aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los Tribunales de Justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de la notificación de la demanda, esto es, el 22 de marzo de 2021, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva de 4 años que establece el citado artículo 2332 del Código de Bello.



En subsidio, para el caso de que el Tribunal considere que la norma anterior no resulta aplicable al caso, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515 del Código Civil en relación al artículo 2514, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la de notificación de la demanda transcurrió con creces dicho plazo.

En dicho contexto, precisa que por regla general todos los derechos y acciones son prescriptibles, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe, pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras. Resulta inaceptable presentar a la prescripción extintiva como una institución abusiva de exención de responsabilidad, contraria o denegatoria del derecho a reparación contemplado en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales. Aclara que la prescripción no exime la responsabilidad ni elimina el derecho a la indemnización, solo ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se deduzca en juicio la acción.

Expone que el Pleno de la Excm. Corte Suprema dictó con fecha de 21 de enero de 2013 una sentencia de unificación de jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990 y zanjó esta controversia señalando:

1°) Que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva (considerando octavo).

2°) Que los tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal (considerandos cuarto, quinto, sexto y séptimo) .

3°) Que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a



la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto (considerando décimo).

4°) Que, no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado (detención de los demandantes), sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los Tribunales de Justicia.

Solicita se tenga especialmente en consideración al momento de resolver la presente Litis las argumentaciones hechas valer en este punto y la jurisprudencia posterior al citado fallo, tal como ha resuelto el Pleno de nuestro Excmo. Tribunal, en sentencia de fecha 21 de enero de 2013, que acogió la aplicación de la institución de la prescripción en materias como la de autos.

De otro lado, señala que la indemnización de perjuicios no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. Por ello, la acción destinada a exigirla, como toda acción patrimonial, está expuesta a extinguirse por prescripción.

Precisa que, como reiteradamente se ha planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas y lo ha recogido la más nueva y reiterada jurisprudencia (citando al pie variedad de la misma), en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar en materia de prescripción las normas del Código Civil, y tal proceder no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue.

Finalmente, refiere en cuanto a las alegaciones del actor en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción patrimonial que persigue la reparación por los daños reclamados conforme al derecho internacional de los derechos humanos, precisa que ninguno de los instrumentos internacionales que detalla contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno de esta materia.

Así, no habiendo norma expresa de derecho internacional de derechos humanos debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, corresponde aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.



Por todo lo expuesto solicita el rechazo de la demanda por encontrarse prescrita la acción deducida.

En seguida, en subsidio de las defensas y excepciones precedentes, formula las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y del excesivo monto pretendido de \$300.000.000.-

Hace presente en relación al daño moral que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales, lo que dependerá, de las secuelas sufridas con motivo de los hechos señalados en el libelo y de conformidad a los antecedentes que obren en autos en la etapa probatoria del mismo, en consecuencia recae sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es directamente económico.

Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando en términos económicos el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio

que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva, así debe ser regulada en orden a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida y no para tratar de borrar lo imborrable.

De otra parte, señala que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, en consecuencia, el juez habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades, entonces con prescindencia del patrimonio del obligado al pago.

En subsidio de las excepciones de reparación y prescripción además, la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado conforme a las leyes de reparación y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.

En este punto refiere que se debe considerar todos los pagos recibidos a través de los años por el actor de parte del Estado, conforme a las leyes de reparación (19.123, 19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirán percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral.

De no accederse a esta petición subsidiaria implicaría que un daño sea indemnizado dos veces, lo que no es jurídicamente procedente.



En un último acápite, alega la improcedencia del pago de reajustes e intereses, ya que los primeros sólo pueden devengarse en el caso que la sentencia acoja la demanda y establezca esa obligación y además, desde que dicha sentencia se encuentra firme o ejecutoriada, pues antes no existe ninguna obligación para su representado de indemnizar ni suma, en consecuencia, que reajustar.

En lo que toca a los intereses, señala que el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia. Por consiguiente, de acogerse la demanda, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

Por todo lo expuesto, conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, solicita el rechazo de la acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas; o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

Con fecha 15 de abril de 2021 el demandante evacua la réplica, ratificando en primer lugar, los fundamentos de hecho y de derecho invocados en el libelo indemnizatorio impetrado en contra del Fisco de Chile.

En cuanto a la excepción de reparación integral indica que el hecho de su representado haya obtenido pensiones de reparación no significaría en ningún caso la renuncia de la víctima a ejercer la presente acción, citando jurisprudencia nacional que avala la procedencia de la indemnización, en atención a la gravedad de los hechos relatados y la vulneración de los derechos fundamentales, siendo las alegaciones de la demandada una contravención a los principios y normas del derecho internacional, además de ser una errada interpretación considerar que por ser beneficiario de ciertas gracias estatales, existiría incompatibilidad con la acción de autos, citando en específico jurisprudencia internacional emanada de la Corte Interamericana de Justicia.

Respecto a la excepción de prescripción, alega que aplicar el derecho común, remitiéndose a cualquiera de sus normas destinadas a buscar la prescripción, en este tipo de casos resultaría un incumplimiento por parte del Estado de Chile a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, y la obligación de reparación integral, citando jurisprudencia nacional e internacional que respaldan dicha postura y rechazan la prescriptibilidad de la acción.

En relación al monto solicitado, menciona que este sería de toda justicia, toda vez que el demandante habría sido víctima de violación a los Derechos Humanos, siendo sometido a tortura, persecución y prisión política, todo por



agentes del Estado, siendo dañado en sus aspectos más básicos y trascendentes, lo que le habría generado un gran daño en su vida emocional y personal.

Posteriormente cita variados considerandos jurisprudenciales emanados de la Excelentísima Corte Suprema que señalarían la imprescriptibilidad de la acción y la excepción de pago interpuesta por el Fisco de Chile.

Vuelve a reiterar que en el caso de autos nos encontramos ante un caso de delito de lesa humanidad, citando su consagración doctrinaria, junto con mencionar nuevamente lo señalado en la demanda respecto al daño moral y su procedencia, aludiendo a lo señalado por la jurisprudencia nacional e internacional respecto al deber de reparar estos tipos de daños.

Finaliza mencionando que sería claro que la responsabilidad del Estado en el presente caso es de derecho público, siendo totalmente ajeno el estatuto del derecho común a los ilícitos contra los derechos fundamentales, no pudiendo estructurarse sobre la base de la culpa o dolo sino que la causalidad material, siendo una responsabilidad directa de la persona jurídica, que viene exigida por la justicia, debiendo repararse todo el daño producido injustamente.

Con fecha 26 de abril de 2021, el demandado evacúa la dúplica, ratificando en primer lugar la totalidad de las argumentaciones expresadas en la contestación de la demanda.

En relación a la excepción de reparación integral, reitera lo señalado al contestar, en cuanto a que el daño moral ya ha sido indemnizado, por lo que procede se haga lugar a la excepción alegada, insistiendo en los esfuerzos realizados por el Estado de Chile para compensar el daño producido a las víctimas, y en especial, respecto a las reparaciones percibidas por el demandante, ya sea en forma de transferencias directas en dinero, mediante la asignación de nuevos derechos sobre prestaciones estatales específicas y mediante el conjunto de reparaciones simbólicas mencionadas en la contestación.

En cuanto a la excepción de prescripción de la acción reitera la sentencia de unificación de jurisprudencia dictada por el Pleno de la Excma. Corte Suprema con fecha 21 de enero de 2013 en los autos rol 10.665-2011 “Episodio Colegio Médico-Eduardo González Galeno” en que se concluye que las acciones por responsabilidad extracontractual en contra del Estado prescriben en el plazo de 4 años desde la perpetración de los hechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil. Agrega que los tratados internacionales sobre derechos humanos no impiden en modo alguno al aplicación del derecho interno, todas vez que las normas internacionales no contienen normas que declaren imprescriptible la acción civil o impidan a cada Estado aplicar su legislación interna sobre la materia, reiterando los considerando aplicables.



Respecto a las alegaciones vertidas por la parte demandante relativas a al monto demandado y los reajustes e intereses reproduce las alegaciones vertidas en la contestación.

Con fecha 28 de abril de 2021, se recibió a prueba la causa, rindiéndose la prueba que consta en autos.

Con fecha 17 de mayo de 2022 se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, compareció don Mario Armando Cortez Muñoz, en representación de don Eugenio Segundo Vicente Carramiñana e interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por don Juan Antonio Peribonio Poduje, todos ya individualizados, a fin que de que se indemnice a su representado por los perjuicios causados por agentes del Estado en el ejercicio de sus funciones, condenándosele a pagar la suma de \$300.000.000.- (trescientos millones de pesos) por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y costas.

Lo anterior, por los fundamentos de hecho y de derecho ya reseñados en la parte expositiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Que, al contestar la demanda el Fisco de Chile solicita su total rechazo por los argumentos ya reseñados en lo expositivo de esta sentencia.

TERCERO: Que, el demandante sustenta su pretensión indemnizatoria en el hecho de ser víctima de graves violaciones a los derechos humanos cometidas en contra de su persona, producto de la detención y tortura a la que fue sometido por agentes del Estado de Chile en el ejercicio de sus funciones.

Especifica claramente la fecha de su detención, privación de libertad y las torturas recibidas, como también las secuelas físicas y psicológicas que afirma han permanecido hasta la fecha.

CUARTO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, toca al actor acreditar los supuestos de hecho en que afina su acción.

QUINTO: Que, a objeto de acreditar sus asertos, el demandante acompañó la siguiente prueba instrumental, que no fuera objeto de objeción contraria o en su caso, cuya objeción ya fuera desestimada:

1. Copia extracto de Norma Técnica del Ministerio de Salud de Chile, para la atención en Salud de Personas Afectadas por la Represión Política Ejercida por el Estado en el Periodo 1973-1990, específicamente el Capítulo II Título II, en el que se describen detalladamente las secuelas en el plano de la salud mental, producto de las violaciones a los Derechos Humanos.



2. Copia presentación realizada por el Psicólogo Freddy Silva G, en su calidad de Coordinador del Equipo PRAIS, en el cual señala las Características del daño y trauma en afectados directos de violaciones a los Derechos Humanos.

3. Copia presentación realizada por el Psicólogo Freddy Silva G, en su calidad de Coordinador Especializado del Equipo PRAIS, en el cual señala la Transgeneracionalidad del daño generado a víctimas de violación a los Derechos Humanos.

4. Copia conferencia Internacional denominada Consecuencias de la Tortura en la Salud de la Población Chilena, del Ministerio de Salud de Chile.

5. Copia informe en términos generales sobre las secuelas dejadas en el plano de la salud mental relacionadas con las violaciones a los Derechos Humanos, cometidas durante la dictadura militar, elaborado por PRAIS y suscrito por doña Paula Hinojosa Oliveros, Psicóloga de PRAIS.

6. Copia Artículo denominado Represión Política, Daño Transgeneracional y el Rol del Estado como Agente Reparador, escrito por el Psicólogo Clínico del programa PRAIS de la Araucanía Norte, don Sergio Beltran P.

7. Copia informe denominado, Algunos problemas de salud mental detectados por equipo psicológico-psiquiátrico, realizado por la Vicaria de la Solidaridad.

8. Copia informe denominado Algunos Factores de Daño a la Salud Mental, realizado por la Vicaria de la Solidaridad. (Programa de salud).

9. Copia informe, sobre la tortura, tratos crueles e inhumanos y su impacto psicológico, las prácticas de amedrentamiento a la población, relegaciones y su impacto psicológico en las personas y en la familia, entre otros.

10. Copia informe denominado: Trabajo Social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los Derechos Humanos, realizado por Victoria Baeza Fernández, Norma Muñoz Peñailillo, María Luisa Sepúlveda Edwards, Ximena Taibo Grossi, Asistentes Sociales del Departamento Jurídico de la Vicaria de la Solidaridad.

11. Copia informe denominado: Salud Mental y Violaciones a los Derechos Humanos, realizado por el equipo de salud de la Vicaria de la Solidaridad, integrado por los Doctores. Andrés Donoso, Guillermo



Hernández, Ramiro Olivares, el Psicólogo Sergio Lucero, y la auxiliar de enfermería Janet Ulloa.

12. Copia informe realizado por el equipo de profesionales de la salud de La Vicaría de la Solidaridad, denominado: Efectos con la salud física y mental en la población a consecuencia de la represión en las protestas y otras acciones masivas.

13. Copia estudio de salud mental en presos políticos en periodo de transición a la democracia, realizado por el Neuropsiquiatra Jacobo Riffo y la Psicóloga Viviane Freraut del equipo de salud mental del DITT (Detención, Investigación y Tratamiento de la Tortura) y CODEPU (Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo).

14. Copia Estudio Significado psicosocial de la tortura, ética y reparación, realizado por doña Elisa Neumann, psicóloga y por don Rodrigo Erazo, psiquiatra, del equipo médico psiquiátrico de FASIC.

15. Copia Monografía denominada Lo Igual y lo Distinto en los Problemas Psicopatológicos Ligados a la Represión Política, realizada por el Psiquiatra Mario Vidal del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos (CINTRAS).

16. Copia Estudio denominado Trauma Político y Memoria Social realizado por E. Lira y M. Castillo, del Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS).

17. Copia Ponencia denominada Tortura y Trauma Psicosocial, realizada por el Médico Psiquiatra Carlos Madariaga, miembro del Comité Directivo y director clínico de CINTRAS, integrante del Consejo Internacional de Rehabilitación para Víctimas de la Tortura (IRCT).

18. Copia Estudio denominado Consecuencias Psicosociales de la Represión Política, realizado por la Psicóloga Elizabeth Lira.

19. Copia Monografía denominada Aspectos Psicosociales de la Represión Durante la Dictadura, realizado por María Teresa Almarza, Psicóloga del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos (CINTRAS).

20. Copia Monografía denominada Tortura y trauma: El viejo dilema de las taxonomías psiquiátricas, realizada por el Psiquiatra Carlos Madariaga, de CINTRAS.

21. Copia Estudio denominado las peores cicatrices no siempre son físicas: la tortura psicológica, realizado por el doctor Hernán Reyes, de la división de asistencia de la Cruz Roja Internacional.



22. Extracto de la Nómina de personas reconocidas como víctimas de prisión política y tortura, realizada por la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, en el que se encuentra el demandante.

23. Capítulo III (3) del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, titulado: Contexto.

24. Copia Capítulo V (5) del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, titulado: Métodos de tortura: definiciones y testimonios.

25. Copia Capítulo VIII (8) del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, titulado: Consecuencias de la prisión política y la tortura.

26. Copia de Informes denominados: -La Tortura Modelo de Intervención. - La Tortura Un Problema Médico. Ambos emitidos y realizados por el equipo de salud mental de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC).

27. Copia de Informe denominado: -Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos. Realizado por el equipo de profesionales de salud mental del Instituto Latino Americano de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS).

28. Copia informe psicológico de don Eugenio Segundo Vicente Carramiñana Fuentes.

SEXTO: Que, la demandada por su parte solicitó se oficiara al Instituto de Previsión Social a fin de que informe sobre todos los beneficios en dinero y pensiones vitalicias recibidas por los demandantes a través de las leyes de reparación.

A folio 17 consta informe Oficio ORD DSGT N°4792-1249 del 21 de abril de 2021 emitido por el Jefe Departamento Secretaría General y Transparencia Instituto de Previsión Social, que detalla beneficios de reparación Leyes N°s 19.992 y 20.874, recibidos por don Reinaldo Guillermo Lazus Lobos en su calidad de víctima de Prisión Política y Tortura (Ley Valech). Dicho documento consigna la siguiente información, beneficios del período de febrero de 2005 a abril de 2021, por concepto de Pensión Ley N°19.992 la suma de \$34.107.887.-, por concepto Bono Ley N° 20.874 la suma de \$1.000.000.-, aguinaldos la suma de \$518.325.- total a la fecha \$ 35.626.212.- con una pensión actual Valech de \$222.865.-

SÉPTIMO: Que apreciando la prueba producida en autos en forma legal, aplicando a la instrumental rendida lo prescrito en los artículos 342, 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil en relación con lo estatuido en los artículos 1700,



1702 y 1706 del Código Civil, ha de tenerse por acreditado que el actor fue víctima de apremios ilegítimos y torturas, lo que se tradujo en los tratos crueles, inhumanos y degradantes en la forma expuesta en su libelo con motivo de su detención por agentes del Estado de Chile, ocurrido el año 1973.

Es posible constatar también que el actor ha sido beneficiario en distintas capacidades, pensión de las leyes N°19.234 y N°20.134, bono Ley N°19.992, del aporte único de la Ley N° 20.874, junto con aguinaldos, con una pensión actual \$222.865.

Dichos montos obedecen a reparaciones a personas exoneradas por motivos políticos y a los titulares individualizados en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura y en la nómina de víctimas de prisión política y tortura elaborada por la Comisión Asesora para la calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y víctimas de Prisión Política y Tortura.

OCTAVO: Que, la primera defensa planteada por el Fisco de Chile dice relación con la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado el actor al amparo de los beneficios previstos en las textos normativos precitados, ya sea en transferencias directas de dinero, asignación de nuevos derechos sobre prestaciones estatales específicas y mediante un conjunto de reparaciones simbólicas que menciona.

NOVENO: Que, el artículo 1° de la Ley N° 19.992 establece una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados", de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el Decreto Supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior.

A su vez el artículo 2° prescribe que la pensión anual establecida en el artículo 1° ascenderá a \$1.353.798.- para aquellos beneficiarios menores de 70 años de edad, a \$1.480.284 para aquellos beneficiarios de 70 o más años de edad pero menores de 75 años y a \$1.549.422 para aquellos beneficiarios de 75 o más años de edad; que se pagará en 12 cuotas mensuales de igual monto y se reajustará en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley N°2.448, de 1979, o en las normas legales que reemplacen la referida disposición.

La pensión establecida en el inciso precedente será incompatible con aquellas otorgadas en las Leyes N°19.234, 19.582 y 19.881, pudiendo quienes se



encuentren en tal situación optar por uno de estos beneficios en la forma que determine el Reglamento.

Por su parte el artículo 4° de la indicada ley señala que la pensión otorgada por esta ley será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario, incluidas las pensiones asistenciales del Decreto Ley N° 869, de 1975. Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes.

A su vez, la Ley N°19.234 estableció beneficios previsionales por gracia para personas exoneradas por motivos políticos (abono de tiempo por gracia, pensión con transacción extrajudicial y pensión no contributiva, última de carácter vitalicio, que otorga el Presidente de la República, a aquellos exonerados políticos que cumplan con los requisitos para ello).

DÉCIMO: Que, el Estado de Chile ha hecho un formal reconocimiento de una serie de hechos constitutivos de violación de los derechos humanos acaecidos a contar del 11 de septiembre de 1973 a través del mensaje que creó la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y a través de la “Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, para el esclarecimiento de la verdad acerca de las violaciones de derechos humanos en Chile”, conocida como Comisión Valech.

De las normas legales recientemente relacionadas es posible concluir que la pensión anual de reparación constituye más bien un beneficio de carácter social y no una indemnización del daño moral para reparar a aquellos que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.

En efecto, no aparece en la determinación de su monto que se hayan considerado los elementos propios y personales de quienes han debido soportar injustas y vejatorias privaciones de libertad, acompañadas de apremios físicos ilegítimos, lo cual constituye requisito fundamental a la hora de fijar una indemnización que no puede ser entendida sino con la finalidad de reparar o compensar un daño cierto y determinado, optando el actor por la pensión otorgada en la Ley N°19.992 que como puede inferirse de la lectura del detalle de beneficios que recibe.

UNDÉCIMO: Que, conforme a lo razonado, no procede imputar a la indemnización debida al demandante las cantidades que en calidad de beneficiario de las reparaciones y pensiones haya recibido ya en su respectiva calidad de preso político o como exonerado político, por lo que no cabe sino desestimar la excepción de reparación integral.



DUODÉCIMO: Que, enseguida corresponde hacerse cargo de la excepción de prescripción alegada por el Fisco demandado en su escrito de contestación.

En primer término, cabe señalar que tratándose de violaciones a los derechos humanos –cual es la calificación que debe darse a los hechos fijados en el motivo séptimo del fallo –el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil se encuentra en normas y principios del Derecho Internacional de Derechos Humanos y ello ha de ser necesariamente así por cuanto este fenómeno de graves transgresiones a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana es posterior al proceso de codificación, que por lo mismo no lo considera pues, por una parte, responde a criterios claramente ligados al interés privado y, por otra, por haber sido la cuestión de los derechos fundamentales normada y conceptualizada sólo en la segunda mitad del siglo XX.

DÉCIMO TERCERO: Que, conforme a lo anteriormente expuesto no cabe calificar la acción indemnizatoria deducida en autos por la parte demandante como de índole o naturaleza meramente patrimonial, porque los hechos en que se la sustenta son ajenos a una relación contractual –vinculada a un negocio común –o extracontractual, sino configurativas de un delito de lesa humanidad del cual emana, además de la acción penal, una civil de carácter humanitario. Y es de esta clase en razón de que la pretensión del actor se fundamenta en las torturas de que fue víctima, en completa indefensión, por agentes del Estado que disponían de gran poder de coerción.

DÉCIMO CUARTO: Que, en efecto, no puede negarse el carácter de delito de lesa humanidad a aquel que sirven de fuente u origen a la acción impetrada en la demanda.

Asimismo, se ha constatado que el demandante aparece incorporado en la nómina de prisioneros políticos y torturados anexada al informe elaborado por la denominada Comisión Valech II, reconocido como víctima de prisión política y tortura; en tal carácter, en lo tocante a la indemnización de perjuicios, hace aplicable también en lo que dice relación al acceso a la justicia para las víctimas y sus familiares a fin de conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente, los convenios o tratados internacionales, las reglas de Derecho Internacional que se consideran *ius cogens* y el derecho consuetudinario internacional, sin perjuicio de encontrarse también estipuladas en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, cuyo artículo 27 dispone que “*el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales*” y que de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete su responsabilidad internacional (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, “Las Constituciones Latinoamericanas”, página 231).



DÉCIMO QUINTO: Que, la cuestión de los derechos fundamentales constituye un sistema construido a partir de criterios particulares, propios de la naturaleza del hecho, y por tal razón no es posible interpretar las normas que los regulan de manera aislada, pues toda conclusión alcanzada en tales circunstancias necesariamente será contraria a este sistema jurídico. Cuando las referidas normas dejan de aplicarse a un caso que estaban llamadas a regir se produce su contravención y se infringe también la regla del artículo 5° de la Constitución Política de la República que, junto con reconocer el carácter vinculante de los instrumentos de Derecho Internacional, establece que *“el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”* y el deber de los órganos del Estado de respetar y promover los derechos fundamentales, entre los que también ha de entenderse el de obtener una indemnización como la que ha sido reclamada en estos autos.

DÉCIMO SEXTO: Que, el derecho de la víctima a recibir la reparación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que le haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho interno chileno, conforme lo dispuesto en el ya citado artículo 5° de la Constitución Política.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, analizando ahora los preceptos invocados por el Fisco de Chile en sustento de su pretensión de rechazo de la demanda indemnizatoria, cabe señalar que no resultan atinentes las reglas de Derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios al encontrarse éstas en abierta contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de recibir la reparación correspondiente a víctimas y familiares de éstas.

Asimismo, en tanto el Fisco acepta explícitamente la posibilidad de que el plazo de la prescripción extintiva que alega se compute desde una época distinta de aquella que señala el artículo 2332 del Código Civil, no puede sino concluirse que hay también una clara aceptación de que los preceptos de este cuerpo legal no son necesariamente los llamados a regir un caso como el planteado y que pueden, por lo mismo, dejar de tener aplicación sin que esta omisión importe contravenirlos.

No debe olvidarse que la obligación indemnizatoria está originada para el Estado, tratándose de la violación de los Derechos Humanos, no sólo por la Constitución sino también por los Principios Generales del Derecho Humanitario y de los Tratados Internacionales sobre la materia, como expresión concreta de los



mismos, de tal suerte que las normas del derecho común interno se aplicarán sólo si no están en contradicción con esta preceptiva.

DÉCIMO OCTAVO: Que, entonces, cuando el Código Civil en su artículo 2497 señala que las reglas de prescripción “*se aplican igualmente a favor y en contra del Estado*”, debe considerarse que ello no resulta pertinente a esta materia, atendida su particular naturaleza según se ha puesto de manifiesto y es por ello que debe darse aplicación a las normas contenidas en los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En efecto, de acuerdo con este último precepto la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícito queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar disposiciones de Derecho interno. A este respecto debe también tenerse presente el carácter consuetudinario de estas normas y que atendida su naturaleza no son creadas sino simplemente reconocidas por los Estados, de lo que deriva su ineludible aplicación, de manera tal que produciéndose un hecho ilícito imputable a un Estado la responsabilidad de éste surge de inmediato por la violación de la norma de Derecho Internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias indeseadas.

La Corte Interamericana ha aclarado, además, que el artículo 63.1 de la Convención no remite al Derecho interno para el cumplimiento de la responsabilidad del Estado, de modo que la obligación no se establece en función de los defectos, imperfecciones o insuficiencias del derecho nacional, sino con independencia del mismo (Caso Velásquez Rodríguez).

DÉCIMO NOVENO: Que, en el mismo sentido el artículo 131 de la Convención de Ginebra pretende hacer efectiva la responsabilidad que resulta de esta clase de hechos y no se limita a la de carácter penal. Lo mismo ocurre con el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, vigente desde el 27 de enero de 1980, que previene –según ya se afirmó –que los Estados no pueden invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales -en la especie, la de establecer responsabilidades –incumplimiento del que ciertamente derivaría responsabilidad por un ilícito de índole internacional. Lo anterior conduce a sostener que el derecho a la reparación es un derecho fundamental, esto es, uno de aquellos que los Estados declaran para asegurar y hacer posible la convivencia democrática, el que por su naturaleza es imprescriptible.

VIGÉSIMO: Que, además, debe tenerse en consideración que el sistema de responsabilidad del Estado deriva del inciso 3° del artículo 6° de la Constitución Política de la República y del artículo 3° de la Ley N° 18.575, Orgánica



Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y que de aceptarse la tesis del Fisco demandado quedarían inaplicadas.

Específicamente en lo que se refiere a la norma de mayor jerarquía, puede señalarse que el referido artículo 6° se encuentra comprendido en el capítulo denominado “Bases de la Institucionalidad”, por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la jurisdicción y contiene el imperativo categórico que se le impone al tribunal nacional a descartar la aplicación de las normas que no se conformen o sean contrarias a la Constitución.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, no es posible sostener la inexistencia de responsabilidad del Estado en esta clase de infracciones por la prescripción de la acción civil reparatoria, porque el valor justicia que orienta el Derecho y la convivencia social rechaza tal posibilidad, al extremo que el Derecho Internacional ha recogido el criterio que predica que todo daño que sea su consecuencia ha de ser reparado. Además, tal alegación desconoce la naturaleza del hecho que motiva la indemnización solicitada cuando reclama el sistema de responsabilidad extracontractual, porque si bien es cierto que la cuestión está desvinculada de lo meramente convencional o contractual, ello no implica que haya de hacerse aplicación de este régimen, que comprende la cuestión de la culpa y el dolo referidos a un agente determinado. En un caso como el de la especie no resulta necesario ocuparse de acreditar estos supuestos de responsabilidad en los causantes directos del daño, porque inequívocamente los hechos no han podido acaecer sino porque el mismo Estado actuó de manera dolosa cuando desarrolló en forma reiterada conductas lesivas a los derechos fundamentales, esto es, cuando integrantes de sus órganos de seguridad se involucraron en torturas, desapariciones forzadas y muertes, entre otros graves atentados.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en síntesis, tratándose la tortura de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso 2° del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito. Por consiguiente, cualquier diferenciación efectuada por el juez en orden a separar ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia que se le reclama.



VIGÉSIMO TERCERO: Que, en relación con el daño, presupuesto necesario para que surja la obligación de indemnizar los perjuicios, ha de señalarse que a pesar de su naturaleza particular el daño moral debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que éste constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil, por tanto aquel que intente beneficiarse de la concurrencia de la misma tendrá la carga probatoria de demostrar su existencia.

El daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona.

Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso.

También puede ser entendido, tal como lo hace el profesor René Abeliuk Manasevich, como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.

Como puntualiza el profesor Diez Schwerter, “El daño moral consiste en la lesión a los intereses extrapatrimoniales de la víctima, que son aquellos que afectan a la persona y lo que tiene la persona, pero que es insustituible por un valor en moneda, desde que no se puede medir con ese elemento de cambio” (DIEZ Schwerter, José Luis. “El daño extracontractual”. Editorial Jurídica de Chile, pág. 88.).

VIGÉSIMO CUARTO: Que, la existencia del daño moral en el caso de marras puede presumirse de los hechos asentados en la causa atendida la gravedad del hecho ilícito y las circunstancias en que este aconteció y sus consecuencias, con motivo del dolor y angustia tanto físicas como psicológicas que experimentó el demandante con motivo de su detención, experiencia traumática que sin duda produjo diversos efectos psicológicos como necesario correlato de haber sido víctima de dichos actos, como da cuenta el informe psicológicos acompañado e individualizado específicamente en el número 28 del considerando quinto de esta sentencia que aun cuando no precisa muchas circunstancias específicas del actor ni la fecha en que lo entrevistó, ratifica las consecuencias que este presenta y concuerda con la restante documental en cuanto a que la tortura es una experiencia límite que provoca consecuencias sistémicas que causan daño emocional, moral y material y que justifican la indemnización por daño moral.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en la determinación del *quantum* de la indemnización no se considerarán los pagos ya recibidos del Estado conforme a



las leyes de reparación, atendido lo razonado en los motivos noveno a undécimo que preceden; por ende, éste se evaluará prudencialmente, teniendo en consideración únicamente la innecesaria, irracional y violenta ocurrencia de los sucesos relatados y sus perniciosas consecuencias. Por estas razones se fija la indemnización solicitada en la suma de \$30.000.000.- (treinta millones de pesos).

VIGÉSIMO SEXTO: Que, al haberse determinado en esta sentencia la indemnización que debe satisfacer el demandado, la suma regulada se reajustará conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de esta sentencia y el mes que preceda al pago y con intereses desde que el fallo quede ejecutoriado.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil y no habiendo resultado el demandado totalmente vencido se le eximirá, en definitiva, del pago de las costas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1698, 1700, 1706, 2492 y 2518 del Código Civil; 144, 160, 170 y 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil; 5° y 6° de la Constitución Política de la República; 3° de la Ley N° 18.575 y demás pertinentes, se resuelve:

I.-Que se acoge la demanda de folio 1, condenándose al Fisco de Chile a pagar a don Eugenio Segundo Vicente Carramiñana Fuentes, a título de indemnización de perjuicios por daño moral, la suma de \$30.000.000.- (treinta millones de pesos), con los reajustes e intereses consignados en el fundamento vigésimo sexto que precede.

II.- Que no se condena en costas al Fisco al no haber sido totalmente vencido.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Rol N° 17.543-2020

Pronunciada por doña Carolina Taeko Montecinos Fabio, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, dieciséis de Febrero de dos mil veintitrés**

